



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 2 de agosto de 2023

CLASE DE PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARLIN JHOANA DURÁN RAMÍREZ
EJECUTADO	ELÍ RAFAEL PÉREZ SIBAJA
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00120-00.

Procede este Despacho a decidir lo pertinente a la admisión o inadmisión de la demanda presentada bajo el radicado de la referencia.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el Despacho encuentra que no cumple con los requisitos del C.G.P, y en particular con la aplicación de la Ley 2213 de 2022, por lo que se pasa a precisar:

1- el artículo 82 del C.G.P, señala los requisitos de la demanda, entre otros establece: (i) La designación del juez a quien se dirija.

Se observa que dentro del expediente la demanda y el poder se dirigen al Juez Promiscuo de Familia de Corozal - Sucre, pero los mismos fueron radicados a este juzgado, por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar y/o determinar a ciencia cierta ante que Despacho judicial va a dirigir la presente acción judicial y realizar las respectivas correcciones.

2- EXCLUIRÁ la solicitud de medida cautelar, como quiera que no es procedente dentro del presente asunto, aunado a que la medida de alimentos provisionales solicitada constituye la finalidad del proceso.

3- DESE cumplimiento al núm. 1º del art. 397 del Código General del Proceso, en el sentido de elaborar una relación de las necesidades de los menores para los cuales se solicita la fijación de cuota alimentaria y determinar su cuantía.

4- Como quiera que la demandante indicó bajo juramento como canal digital donde debe ser notificado el demandado el correo electrónico:

eli.perez@correo.policia.gov.co deberá informar la forma como obtuvo dicha información y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5- Deberá acreditar el envío por medio electrónico y/o físico de copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación, al demandado. Art. 6 inciso 5° Ley 2213 de 2022; pues estamos frente a un proceso donde apenas se va a discutir la fijación de la cuota alimentaria, y los alimentos provisionales que eventualmente se fijen no es una medida cautelar.

6- El acta de conciliación celebrada, se aportó incompleta.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ibídem.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: La parte demandante deberá REMITIR el escrito de subsanación de la demanda, a la parte demandada. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

TERCERO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y en su debido momento habilítase su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas actuaciones que gocen de reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
804d944b4f72f77f7b177e939889537deabd67778f9534238091fb88eecbd6ff
Documento firmado electrónicamente en 02-08-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>